



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-10

TEMA : TEMA 1: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR, EN LA VÍA DE LA QUEJA, LA DEVOLUCIÓN DE MONTOS PROVENIENTES DE EMBARGOS QUE FUERON IMPUTADOS A DEUDA MATERIA DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL ADMINISTRADO OPONE LA PRESCRIPCIÓN EN DICHA VÍA Y ÉSTA SE DECLARA FUNDADA EN CUANTO A ESTE ASPECTO.

TEMA 2: DETERMINAR LOS PAGOS FORZOSOS QUE CORRESPONDERÍA DEVOLVER CUANDO SE CONCLUYE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN HA EFECTUADO IMPUTACIONES EN UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

FECHA	:	19 de febrero de 2019
HORA	:	11:30 a.m.
MODALIDAD	:	Video conferencia
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Víctor Mejía N. Liliana Chipoco S. Víctor Castañeda A. Carmen Terry R. Pedro Velásquez L.R. Luis Ramírez M. Sarita Barrera V. Claudia Toledo S. Ada Flores T. Rossana Izaguirre LI. Gabriela Márquez P. Lorena Amico D. Rodolfo Ríos D. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S. Doris Muñoz G. Rosa Barrantes T. Patricia Meléndez K. Cristina Huertas L. Roxana Ruiz A. Gary Falconí S. Raúl Queuña D. Jorge Sarmiento D. Úrsula Villanueva A. Caridad Guarniz C. Lily Villanueva A. Érika Jiménez S. Sergio Ezeta C. Williams Vásquez R. Zoraida Olano S.
NO ASISTENTES	:	Sergio Rivadeneira B. Vacaciones a la fecha de la votación. Jesús Fuentes B. Vacaciones a la fecha de la votación.

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 139-2019-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

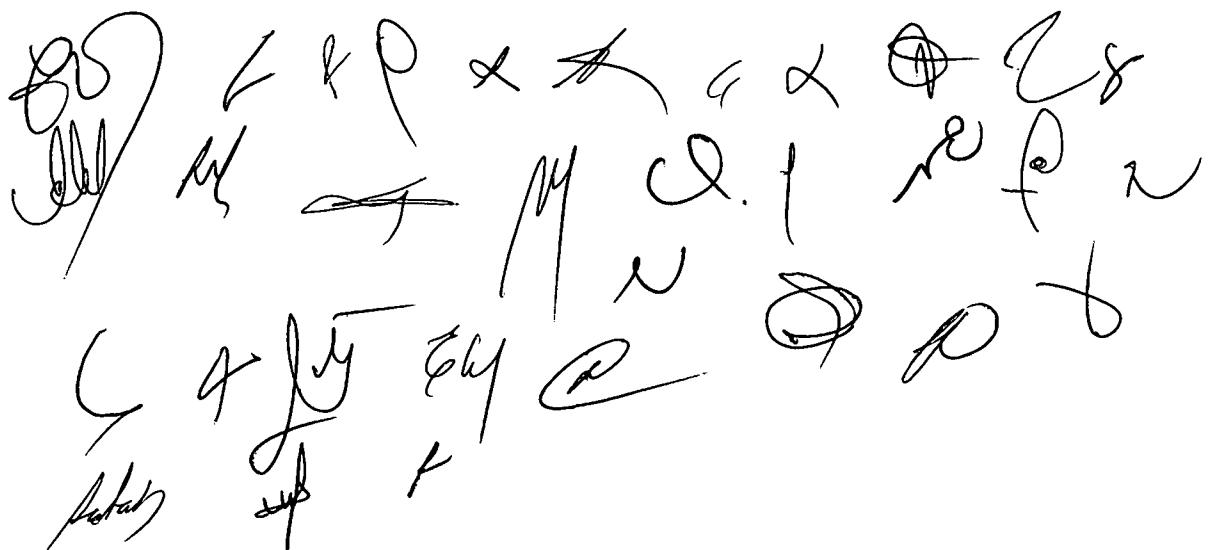
Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

Tema 1:

"Procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto."

Tema 2:

"Los pagos forzados a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron desde que culminó el cómputo del plazo de prescripción, aun cuando la prescripción se oponga en el procedimiento de cobranza coactiva después de la imputación."



Reporte de Elecciones de Sala Plena

TEMA 1: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR, EN LA VÍA DE LA QUEJA, LA DEVOLUCIÓN DE MONTOS PROVENIENTES DE EMBARGOS QUE FUERON IMPUTADOS A DEUDA MATERIA DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL ADMINISTRADO OPONE LA PRESCRIPCIÓN EN DICHA VÍA Y ÉSTA SE DECLARA FUNDADA EN CUANTO A ESTE ASPECTO. TEMA 2: DETERMINAR LOS PAGOS FORZOSOS QUE CORRESPONDERÍA DEVOLVER CUANDO SE CONCLUYE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN HA EFECTUADO IMPUTACIONES EN UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

Emisión de reporte: 2019-02-19 17:10:26

Electores: 32 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Chipoco Saldias, Liliana
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Marquez Pacheco, Gabriela Patricia
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Víctor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Toledo Sagástegui, Claudia Elizabeth
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2019-02-18 09:59:45

Fin de votación: 2019-02-18 15:59:45

TEMA:	TEMA 1: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR, EN LA VÍA DE LA QUEJA, LA DEVOLUCIÓN DE MONTOS PROVENIENTES DE EMBARGOS QUE FUERON IMPUTADOS A DEUDA MATERIA DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL ADMINISTRADO OPONE LA PRESCRIPCIÓN EN DICHA VÍA Y ÉSTA SE DECLARA FUNDADA EN CUANTO A ESTE ASPECTO. TEMA 2: DETERMINAR LOS PAGOS FORZOSOS QUE CORRESPONDERÍA DEVOLVER CUANDO SE CONCLUYE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN HA EFECTUADO IMPUTACIONES EN UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.		
	PROPUESTAS A VOTAR - TEMA 1		
	DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR, EN LA VÍA DE LA QUEJA, LA DEVOLUCIÓN DE MONTOS PROVENIENTES DE EMBARGOS QUE FUERON IMPUTADOS A DEUDA MATERIA DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL ADMINISTRADO OPONE LA PRESCRIPCIÓN EN DICHA VÍA Y ÉSTA SE DECLARA FUNDADA EN CUANTO A ESTE ASPECTO.		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	
	Procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto.	No procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto, dado que el deudor tributario cuenta con la vía del procedimiento no contencioso de devolución.	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
Vocales			
Amico de las Casas		X	
Barrantes Takata	X		
Barrera Vasquez	X		
Castañeda Altamirano		X	
Chipoco Saldias		X	
Ezeta Carpio	X		
Falconi Sinche	X		
Flores Talavera	X		
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer		X	
Huertas Lizarzaburu	X		
Izaguirre Llampsasi	X		
Jimenez Suarez	X		
Marquez Pacheco		X	
Martel Sanchez		X	
Mejia Ninacondor		X	

Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz		X
Ramirez Mio	X	
Rios Diestro		X
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos		X
Toledo Sagástegui	X	
Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada		X
Villanueva Arias		X
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	20	12

Historial del sistema

Ivillanueva - 2019-02-18 10:08:28 - 10.6.1.70 ||||| sezeta - 2019-02-18 10:14:03 - 10.6.1.109 ||||| wvasquez - 2019-02-18 10:21:45 - 10.6.1.169 ||||| lchipoco - 2019-02-18 10:44:36 - 10.0.14.16 ||||| pvelasquez - 2019-02-18 10:54:53 - 10.0.14.139 ||||| lamico - 2019-02-18 10:58:25 - 10.6.1.120 ||||| lramirez - 2019-02-18 11:03:49 - 10.0.14.128 ||||| pmelendez - 2019-02-18 11:27:02 - 10.6.1.55 ||||| rbarrantes - 2019-02-18 11:30:53 - 10.6.1.85 ||||| gmarquez - 2019-02-18 11:56:52 - 10.6.1.79 ||||| sbarerra - 2019-02-18 12:02:40 - 10.0.14.200 ||||| ctoledo - 2019-02-18 12:03:23 - 10.0.14.156 ||||| vmejia - 2019-02-18 12:39:43 - 10.0.14.103 ||||| lzuniga - 2019-02-18 12:41:52 - 10.0.14.6 ||||| jsarmiento - 2019-02-18 13:00:28 - 10.6.1.20 ||||| zolano - 2019-02-18 13:00:59 - 10.0.14.17 ||||| dmunoz - 2019-02-18 13:40:44 - 10.6.1.133 ||||| jmartel - 2019-02-18 14:10:01 - 10.6.1.40 ||||| ejimenez - 2019-02-18 14:17:21 - 10.6.1.21 ||||| rrios - 2019-02-18 14:22:49 - 10.6.1.51 ||||| rqueuna - 2019-02-18 14:38:41 - 10.6.1.114 ||||| mhuaman - 2019-02-18 14:39:55 - 10.6.1.17 ||||| uvillanueva - 2019-02-18 14:42:39 - 10.6.1.115 ||||| cguarniz - 2019-02-18 14:43:09 - 10.6.1.30 ||||| ewinstanley - 2019-02-18 14:43:57 - 10.6.1.39 ||||| vcastaneda - 2019-02-18 14:47:52 - 10.0.14.26 ||||| cterry - 2019-02-18 14:58:10 - 10.0.14.72 ||||| rruiz - 2019-02-18 15:06:16 - 10.0.14.221 ||||| mhuetas - 2019-02-18 15:08:04 - 10.0.14.31 ||||| gfalconi - 2019-02-18 15:09:47 - 10.0.14.225 ||||| rizaguirre - 2019-02-18 15:24:58 - 10.0.14.223 ||||| amflores - 2019-02-18 15:38:20 - 10.0.14.52 |||||

TEMA:	TEMA 1: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR, EN LA VÍA DE LA QUEJA, LA DEVOLUCIÓN DE MONTOS PROVENIENTES DE EMBARGOS QUE FUERON IMPUTADOS A DEUDA MATERIA DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL ADMINISTRADO OPONE LA PRESCRIPCIÓN EN DICHA VÍA Y ÉSTA SE DECLARA FUNDADA EN CUANTO A ESTE ASPECTO. TEMA 2: DETERMINAR LOS PAGOS FORZOSOS QUE CORRESPONDERÍA DEVOLVER CUANDO SE CONCLUYE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN HA EFECTUADO IMPUTACIONES EN UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.			
	PROPUESTAS A VOTAR - TEMA 2			
	DETERMINAR LOS PAGOS FORZOSOS QUE CORRESPONDERÍA DEVOLVER CUANDO SE CONCLUYE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN HA EFECTUADO IMPUTACIONES EN UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.			
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	PROPIUESTA 3	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
Vocales				
Amico de las Casas		X		
Barrantes Takata		X		
Barrera Vasquez	X			
Castañeda Altamirano		X		
Chipoco Saldias		X		
Ezeta Carpio	X			
Falconi Sinche	X			
Flores Talavera	X			
Guarniz Cabell		X		
Huaman Sialer	X			
Huertas Lizarzaburu	X			
Izaguirre Llampași	X			
Jimenez Suarez	X			
Marquez Pacheco		X		
Martel Sanchez	X			

Mejia Ninacondor		X	
Melendez Kohatsu		X	
Muñoz Garcia		X	
Olano Silva	X		
Queuña Diaz		X	
Ramirez Mio	X		
Rios Diestro	X		
Ruiz Abarca	X		
Sarmiento Diaz	X		
Terry Ramos		X	
Toledo Sagástegui	X		
Vásquez Rosales	X		
Velasquez Lopez Raygada		X	
Villanueva Arias		X	
Villanueva Aznaran		X	
Winstanley Patio	X		
Zuñiga Dulanto		X	
TOTAL	17	15	

Historial del sistema

Ivillanueva - 2019-02-18 10:09:45 - 10.6.1.70 ||||| sezeta - 2019-02-18 10:14:19 - 10.6.1.109 ||||| wvasquez - 2019-02-18 10:23:04 - 10.6.1.169 ||||| lchipoco - 2019-02-18 10:45:13 - 10.0.14.16 ||||| pvelasquez - 2019-02-18 10:55:06 - 10.0.14.139 ||||| lamico - 2019-02-18 10:58:43 - 10.6.1.120 ||||| lramirezm - 2019-02-18 11:04:05 - 10.0.14.128 ||||| rbarrantes - 2019-02-18 11:31:56 - 10.6.1.85 ||||| gmarquez - 2019-02-18 11:57:11 - 10.6.1.79 ||||| sbarrera - 2019-02-18 12:04:20 - 10.0.14.200 ||||| ctoledo - 2019-02-18 12:04:23 - 10.0.14.156 ||||| pmelendez - 2019-02-18 12:27:57 - 10.6.1.55 ||||| vmejia - 2019-02-18 12:40:06 - 10.0.14.103 ||||| lzuniga - 2019-02-18 12:42:22 - 10.0.14.6 ||||| jsarmiento - 2019-02-18 13:00:47 - 10.6.1.20 ||||| zolano - 2019-02-18 13:01:10 - 10.0.14.17 ||||| dmunoz - 2019-02-18 13:41:21 - 10.6.1.133 ||||| jmartel - 2019-02-18 14:10:13 - 10.6.1.40 ||||| ejimenez - 2019-02-18 14:17:42 - 10.6.1.21 ||||| rrios - 2019-02-18 14:24:27 - 10.6.1.51 ||||| rqueuna - 2019-02-18 14:38:56 - 10.6.1.114 ||||| mhuaman - 2019-02-18 14:40:55 - 10.6.1.17 ||||| uvillanueva - 2019-02-18 14:42:47 - 10.6.1.115 ||||| cguañiz - 2019-02-18 14:43:24 - 10.6.1.30 ||||| ewinstanley - 2019-02-18 14:44:10 - 10.6.1.39 ||||| vcastaneda - 2019-02-18 14:48:48 - 10.0.14.26 ||||| cterry - 2019-02-18 14:58:20 - 10.0.14.72 ||||| rruiz - 2019-02-18 15:06:41 - 10.0.14.221 ||||| mhuertas - 2019-02-18 15:09:32 - 10.0.14.31 ||||| gfalconi - 2019-02-18 15:17:24 - 10.0.14.225 ||||| rizaguirre - 2019-02-18 15:25:17 - 10.0.14.223 ||||| amflores - 2019-02-18 15:39:56 - 10.0.14.52 |||||

TEMA:	TEMA 1: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR, EN LA VÍA DE LA QUEJA, LA DEVOLUCIÓN DE MONTOS PROVENIENTES DE EMBARGOS QUE FUERON IMPUTADOS A DEUDA MATERIA DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL ADMINISTRADO OPONE LA PRESCRIPCIÓN EN DICHA VÍA Y ÉSTA SE DECLARA FUNDADA EN CUANTO A ESTE ASPECTO. TEMA 2: DETERMINAR LOS PAGOS FORZOSOS QUE CORRESPONDERÍA DEVOLVER CUANDO SE CONCLUYE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN HA EFECTUADO IMPUTACIONES EN UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.	
	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Barrera Vasquez	X	
Castañeda Altamirano	X	
Chipoco Saldias	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Liampasi	X	
Jimenez Suarez	X	
Marquez Pacheco	X	
Martel Sanchez	X	
Mejia Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	

Handwritten signatures of the 24 members of the commission, each with a unique style and some initials.

Rios Diestro	X
Ruiz Abarca	X
Sarmiento Diaz	X
Terry Ramos	X
Toledo Sagástegui	X
Vásquez Rosales	X
Velasquez Lopez Raygada	X
Villanueva Arias	X
Villanueva Aznaran	X
Winstanley Patio	X
Zuñiga Dulanto	X
TOTAL	32

Historial del sistema

lvillanueva - 2019-02-18 10:09:57 - 10.6.1.70 ||||| sezeta - 2019-02-18 10:14:25 - 10.6.1.109 ||||| wvasquez - 2019-02-18 10:23:17 - 10.6.1.169 ||||| lchipoco - 2019-02-18 10:45:25 - 10.0.14.16 ||||| pvelasquez - 2019-02-18 10:55:17 - 10.0.14.139 ||||| lamico - 2019-02-18 10:58:48 - 10.6.1.120 ||||| lramirez - 2019-02-18 11:04:26 - 10.0.14.128 ||||| rbarrantes - 2019-02-18 11:32:22 - 10.6.1.85 ||||| gmarquez - 2019-02-18 11:57:19 - 10.6.1.79 ||||| sbarrera - 2019-02-18 12:04:33 - 10.0.14.200 ||||| ctoledo - 2019-02-18 12:04:34 - 10.0.14.156 ||||| pmelendez - 2019-02-18 12:28:06 - 10.6.1.55 ||||| vmejia - 2019-02-18 12:40:14 - 10.0.14.103 ||||| lzuniga - 2019-02-18 12:42:38 - 10.0.14.6 ||||| jsarmiento - 2019-02-18 13:01:00 - 10.6.1.20 ||||| zolano - 2019-02-18 13:01:18 - 10.0.14.17 ||||| dmunoz - 2019-02-18 13:41:28 - 10.6.1.133 ||||| jmartel - 2019-02-18 14:10:20 - 10.6.1.40 ||||| ejimenez - 2019-02-18 14:17:54 - 10.6.1.21 ||||| rrios - 2019-02-18 14:24:41 - 10.6.1.51 ||||| rqueuna - 2019-02-18 14:39:03 - 10.6.1.114 ||||| mhuaman - 2019-02-18 14:41:15 - 10.6.1.17 ||||| uvillanueva - 2019-02-18 14:42:52 - 10.6.1.115 ||||| cguañiz - 2019-02-18 14:43:29 - 10.6.1.30 ||||| ewinstanley - 2019-02-18 14:44:17 - 10.6.1.39 ||||| vcastaneda - 2019-02-18 14:48:55 - 10.0.14.26 ||||| cterry - 2019-02-18 14:58:30 - 10.0.14.72 ||||| rruiz - 2019-02-18 15:06:48 - 10.0.14.221 ||||| mhuertas - 2019-02-18 15:09:36 - 10.0.14.31 ||||| gfalconi - 2019-02-18 15:17:36 - 10.0.14.225 ||||| rizaguirre - 2019-02-18 15:25:43 - 10.0.14.223 ||||| amflores - 2019-02-18 15:46:35 - 10.0.14.52 |||||

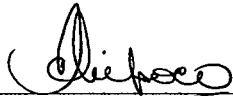
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de seis folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.

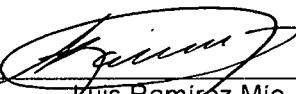


Licette Zúñiga Dulanto

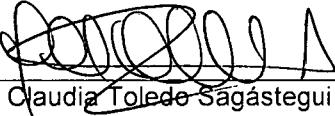


Liliana Chipoco Saldías

Carmen Terry Ramos



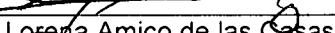
Luis Ramírez Mío



Claudia Toledo Ságastegui



Rossana Izquierre Llampasi



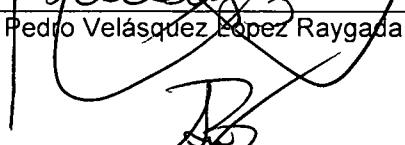
Lorena Amico de las Casas

Marco Huamán Sialer

José Martel Sánchez

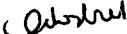
Víctor Mejía Ninacondor

Víctor Castañeda Altamirano



Pedro Velásquez López Raygada

Sarita Barrera Vásquez



Ada Flores Talavera

Gabriela Márquez Pacheco

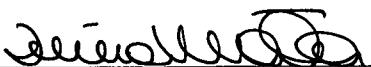
Rodolfo Ríos Diestro



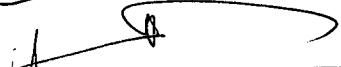
Elizabeth Winstanley Patto

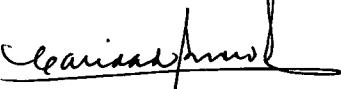
Doris Muñoz García


Rosa Barrantes Takata

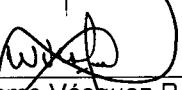

Cristina Huertas Lizarzaburu


Gary Falconí Sinche

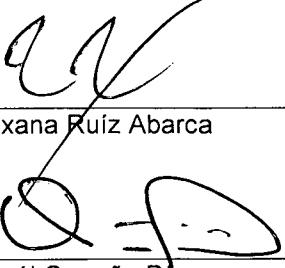

Jorge Sarmiento Díaz


Caridad Guarniz Cabell

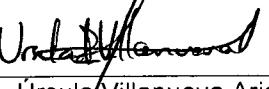

Erika Jiménez Suárez


Williams Vásquez Rosales


Patricia Meléndez Kohatsu


Roxana Ruiz Abarca


Raúl Queuña Díaz


Úrsula Villanueva Arias


Lily Villanueva Aznarán


Sergio Ezeta Carpio


Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-10

INFORME DE SALA PLENA

TEMAS: TEMA 1: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR, EN LA VÍA DE LA QUEJA, LA DEVOLUCIÓN DE MONTOS PROVENIENTES DE EMBARGOS QUE FUERON IMPUTADOS A DEUDA MATERIA DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL ADMINISTRADO OPONE LA PRESCRIPCIÓN EN DICHA VÍA Y ÉSTA SE DECLARA FUNDADA EN CUANTO A ESTE ASPECTO.

TEMA 2: DETERMINAR LOS PAGOS FORZOSOS QUE CORRESPONDERÍA DEVOLVER CUANDO SE CONCLUYE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN HA EFECTUADO IMPUTACIONES EN UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Conforme con el numeral 3 del inciso b) del artículo 119 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

En similar sentido, el numeral 31.1 del artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, modificada por la Ley N° 28165, establece que además de las causales de suspensión que prevé el artículo 16 de la citada ley, el ejecutor, bajo responsabilidad, también deberá suspender el procedimiento en los casos que se enumeran en dicho numeral. Así, el inciso b) del numeral 16.1 del citado artículo 16 establece que el Ejecutor Coactivo deberá suspender el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, cuando la deuda u obligación esté prescrita.

Sobre el particular, según el criterio de la Resolución N° 00226-Q-2016, que constituye precedente de observancia obligatoria¹: "procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario". Asimismo, se dispuso que: "El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones".

Es así que en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal se viene emitiendo pronunciamiento sobre la prescripción cuando ésta es opuesta conforme con el criterio de la citada resolución.

De otro lado, conforme con el artículo 49 del referido código, el pago voluntario de la obligación prescrita no otorga derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

¹ Publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano".



En el supuesto que es materia de análisis, podría suceder que antes de iniciarse la cobranza coactiva, las acciones de la Administración para determinar, sancionar o para exigir el pago, según corresponda, ya hayan prescrito o que éstas prescriban durante el trámite del procedimiento coactivo y que en dicho procedimiento se hayan efectuado pagos forzados respecto de la deuda materia de cobranza coactiva.

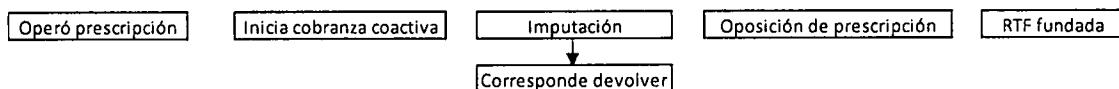
En este contexto, el administrado puede oponer la prescripción de las mencionadas acciones ante el Ejecutor Coactivo y luego de ello, ante el Tribunal Fiscal en la vía de la queja, para que se analice si había operado antes del inicio de la cobranza o si operó en el transcurso del procedimiento.

De declararse la fundada la queja en el extremo referido a la prescripción, y de haberse producido pagos forzados a la deuda materia de cobranza, es necesario determinar si corresponde ordenar en dicha vía la devolución, puesto que sobre el particular se suscitan distintas interpretaciones. Conforme con la primera, procede ordenar la devolución en la mencionada vía dado su carácter de remedio procesal. Por su parte, según la segunda, no procede ordenar la devolución en dicha vía puesto que para ello se cuenta con el procedimiento no contencioso de devolución.

Ahora bien, en cuanto a los pagos a devolver, también se presentan distintas interpretaciones. Así, conforme con la primera, corresponderá devolver aquéllos cuya imputación a la deuda materia de cobranza se realizó cuando ya se había cumplido el plazo de prescripción, aun cuando ésta se haya opuesto y declarado después de la referida imputación (Ejemplos 1 y 2).

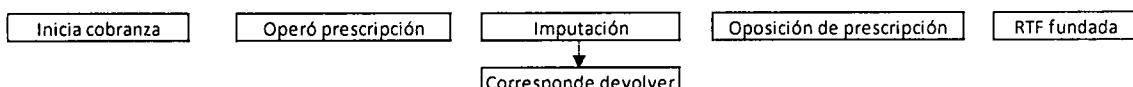
Ejemplo 1

(Cuando se inició la cobranza ya había operado la prescripción y ésta se opone después de la imputación)



Ejemplo 2

(La prescripción opera luego del inicio de la cobranza y es opuesta luego de la imputación)

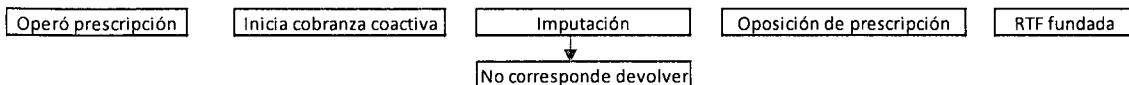


Por su parte, según la segunda interpretación, corresponderá devolver los pagos cuya imputación a la deuda materia de cobranza se efectuó después de haberse opuesto la prescripción (Ejemplos 3 y 4).



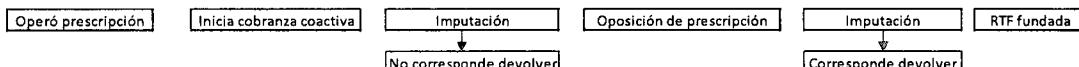
Ejemplo 3

(La prescripción opera antes del inicio de la cobranza y se opone después de la imputación)



Ejemplo 4

(La prescripción operó antes del inicio de la cobranza y hay imputaciones antes y después de oponer la prescripción)



Finalmente, conforme con la tercera interpretación, corresponderá devolver los pagos cuya imputación a la deuda materia de cobranza se efectuó después de que se declare la prescripción.

Amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena en aplicación del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30296, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, siendo que en este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial "El Peruano".

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

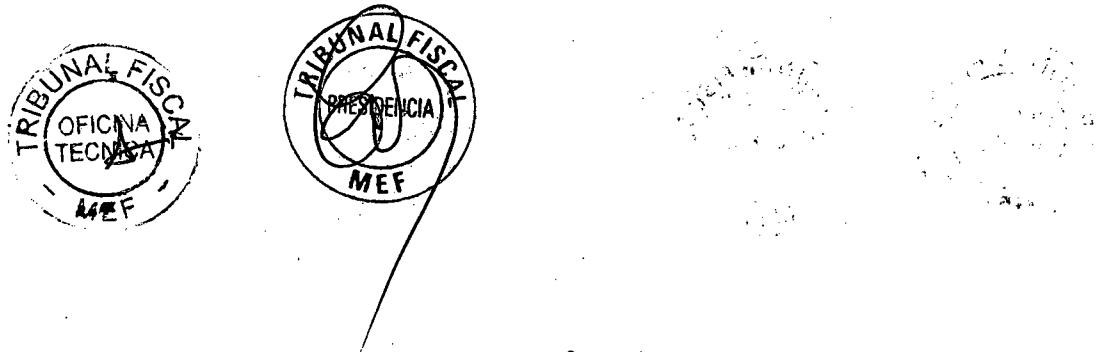
III. PROPUESTAS

TEMA 1: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR, EN LA VÍA DE LA QUEJA, LA DEVOLUCIÓN DE MONTOS PROVENIENTES DE EMBARGOS QUE FUERON IMPUTADOS A DEUDA MATERIA DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL ADMINISTRADO OPONE LA PRESCRIPCIÓN EN DICHA VÍA Y ÉSTA SE DECLARA FUNDADA EN CUANTO A ESTE ASPECTO.

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario², la acción de la

² Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.



Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años, y a los seis años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Asimismo, prevé que dichas acciones prescriben a los diez años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido³.

Por su parte, conforme con los artículos 47 y 48 del citado código, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, pudiendo ser opuesta en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

A su vez, el artículo 49 del referido código prevé que: *"El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado"*.

Ahora bien, conforme con el artículo 115 del Código Tributario, la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, siendo que según el artículo 116 del anotado código, la Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el mencionado artículo 115. Para tal efecto, se dispone que el mencionado funcionario tendrá, entre otras, la facultad de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva.

Por otro lado, debe considerarse que conforme con el numeral 3) del inciso b) del artículo 119 del referido código, el Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando *"se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza"*⁴. En igual sentido, el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva⁵, dispone que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del Ejecutor quien deberá hacerlo, bajo responsabilidad, *"cuando la deuda u obligación esté prescrita"*.

En este marco normativo, y considerando el carácter de remedio procesal de la queja, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00226-Q-2016, de observancia obligatoria⁶, se ha interpretado que: *"Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario"*. Asimismo, que: *"El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones"*.

En los fundamentos de dicha resolución, en cuanto a los casos en los que corresponde al Ejecutor Coactivo emitir pronunciamiento, se señaló que:

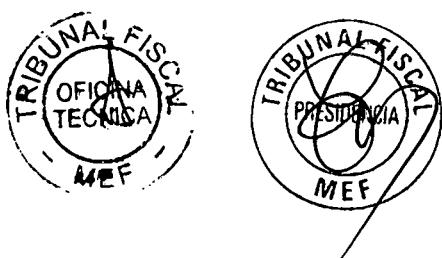
"Por otro lado, conforme se ha anotado, según el artículo 116º del citado código, el Ejecutor Coactivo es quien ejerce las acciones de coerción para el cobro de la

³ Los artículos 44, 45 y 46 del citado código regulan el cómputo del plazo de prescripción, las causales de interrupción de la prescripción y la suspensión de la prescripción, respectivamente.

⁴ Cabe precisar que si bien determinadas normas del Código Tributario y de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva hacen referencia a la prescripción "de la deuda", se entiende que se alude a la prescripción de las acciones de la Administración (para determinar, cobrar y sancionar).

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

⁶ Publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano".



deuda tributaria, estando facultado, entre otros, para verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento.

Asimismo, debe considerarse que de verificarse que ha operado la prescripción, según lo prescrito por el artículo 119º del referido código y el artículo 16º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el procedimiento de cobranza coactiva debe ser concluido o suspendido, según corresponda.

Al respecto, se considera que los efectos de la prescripción implican una restricción o barrera para la Administración en relación con sus acciones de determinación, cobro y sanción, de forma que cuando aquélla es opuesta por el deudor tributario y se verifica que ha operado, debe concluirse la cobranza coactiva de la deuda, impidiéndose que ésta pueda ser exigida en dicha vía.

Por consiguiente, si el deudor tributario ejerce el derecho de oponer la prescripción⁷ ante el Ejecutor Coactivo durante el procedimiento de cobranza, éste debe analizar lo solicitado y emitir pronunciamiento pues si se determina que el plazo de prescripción ha transcurrido, no podrá exigir la obligación en la vía coactiva y deberá concluir el procedimiento⁸.

En el supuesto que es materia de análisis, en el trámite de la cobranza coactiva se han imputado montos (obtenidos mediante de embargos) a la deuda materia de cobranza y el administrado ha opuesto la prescripción en la vía de la queja⁹, la que es declarada fundada en cuanto a dicho extremo. Sobre el particular, puede que las acciones de la Administración¹⁰ hayan prescrito antes del inicio de la cobranza o durante su trámite. Al haberse declarado fundada la queja y ordenado la conclusión del procedimiento por haber operado la prescripción, debe determinarse si corresponde ordenar en dicha vía la devolución de los montos imputados y, de ser el caso, cuáles.

Antes del análisis, cabe precisar que el criterio de la Resolución N° 10499-3-2008¹¹, de observancia obligatoria, no es aplicable al supuesto que será analizado puesto que en éste último se parte de una premisa distinta dado que la notificación de los valores y de la resolución de ejecución coactiva se hicieron conforme a ley. En efecto, de declararse fundada la queja por haberse iniciado la cobranza de forma indebida, caso en el que es aplicable la resolución de observancia obligatoria mencionada, no procede emitir pronunciamiento sobre la prescripción en la vía de la queja dado que ésta constituye un medio de defensa ante la cobranza, la que ya ha sido dejada sin efecto.

⁷ Cabe reiterar que como se ha mencionado, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido de parte, por lo que no procede que el mencionado funcionario se pronuncie de oficio.

⁸ Al respecto, se precisa que en el caso de la prescripción de las acciones de determinación y sanción, no procede que el Ejecutor analice temas de fondo ligados a la determinación de la obligación en sí misma o a la comisión de la infracción sino únicamente si ha operado la prescripción. Así por ejemplo, si la deuda puesta en cobranza se encuentra contenida en una resolución de determinación, podría analizarse si al momento de su notificación, ya había prescrito la acción para determinar la obligación tributaria.

⁹ Como se ha mencionado anteriormente, cumpliéndose las condiciones indicadas en la Resolución N° 226-Q-2016 para que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre la prescripción.

¹⁰ Determinar, sancionar o cobrar, según corresponda.

¹¹ Dicha resolución establece que "Corresponde que el Tribunal Fiscal ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja. El criterio aprobado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente".



3.2 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto.

FUNDAMENTO¹²

Ahora bien, en la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 0226-Q-2016 se explicó que: "...la ley otorga el derecho al deudor tributario de oponer la prescripción durante el procedimiento de cobranza coactiva como un medio de defensa ante la ejecución de la deuda tributaria, por lo que lo solicitado debe ser analizado por el mismo Ejecutor Coactivo, quien tiene la facultad de verificar si puede exigirla coactivamente y si se está obligado a concluir el procedimiento de determinar que ha operado la prescripción que le ha sido opuesta.

Por tanto, si dicho funcionario no emite pronunciamiento sobre lo solicitado, infringirá no solo el artículo 48° del Código Tributario sino también las reglas que rigen al procedimiento coactivo por no verificar si se está ante una causal que amerita su conclusión (énfasis agregado)

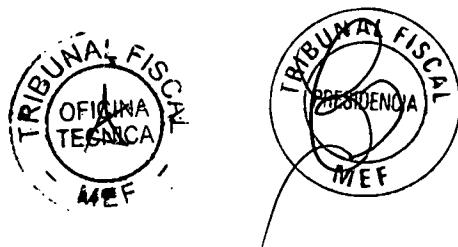
Cabe indicar que al analizarse la facultad del Ejecutor Coactivo para analizar y emitir pronunciamiento sobre la prescripción, se señaló que de una lectura conjunta de los artículos 48, 112, 116 y 119 del Código Tributario y 16 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva "se advierte que es propósito del anotado código y de la mencionada ley que no se proceda a la cobranza coactiva cuando se verifica que ha operado la prescripción, otorgándose para tal efecto al deudor tributario el derecho de oponerla en cualquier momento del procedimiento administrativo, lo que incluye al coactivo" (énfasis agregado).

De otro lado, en el ámbito del Tribunal Fiscal, se indicó que la queja tiene por naturaleza ser un remedio procesal ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario, por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, por lo que permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes. En ese contexto, se concluyó que procede que el deudor tributario solicite al Tribunal Fiscal la corrección de las actuaciones del Ejecutor Coactivo cuando éste pretenda continuar con el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda tributaria cuya prescripción le ha sido invocada y sobre lo cual no ha emitido pronunciamiento o ha denegado la petición.

En el supuesto analizado, se aprecia que el Ejecutor ha continuado el procedimiento de cobranza coactiva a pesar que le ha sido invocada la prescripción y que se han realizado pagos forzados a la deuda materia de cobranza¹³. En tal sentido, para que el efecto del remedio procesal, esto es, de la queja, sea pleno, no solo debe analizarse la prescripción en dicha vía sino que debe

¹² Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco normativo y jurisprudencial".

¹³ Los que pueden haberse efectuado antes o después de oponerse la prescripción. Se entiende que el pago forzoso se efectúa cuando se imputa un monto, fruto de medidas cautelares, a la deuda materia de cobranza, la que disminuye a causa de ello.



procederse a reponer el estado de cosas existente con anterioridad¹⁴. En efecto, conforme con los fundamentos de la citada Resolución N° 0226-Q-2016, es propósito del Código Tributario y de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva que no se proceda a la cobranza coactiva cuando se verifica que ha operado la prescripción.

Ahora bien, cabe indicar, de manera similar a lo señalado en la Resolución N° 10499-3-2008¹⁵, de observancia obligatoria, que ordenar la devolución del dinero embargado e imputado a la deuda materia de cobranza es consecuencia directa de haberse declarado fundada la queja en cuanto a la prescripción (lo que implica el levantamiento de medidas cautelares¹⁶) y de su naturaleza de remedio procesal puesto que si ésta se declarase fundada y no se ordenase dicha devolución ello implicaría que la resolución del Tribunal Fiscal no tiene eficacia real¹⁷.

Cabe agregar que si bien conforme con el Código Tributario, el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado, no obstante, en el supuesto analizado, no existe un pago efectuado de forma voluntaria puesto que se trata de montos dinerarios imputados de manera forzosa a la deuda objeto de cobranza coactiva. En tal sentido, dado el carácter de remedio procesal de la queja y en aplicación del artículo 47 del citado código, si la queja es declarada fundada en cuanto al extremo referido a la prescripción, debe ordenarse la devolución de dichos pagos en la misma vía, los que fueron ingresados al fisco de manera forzosa.

De no procederse así también se desvirtuaría lo señalado anteriormente en el sentido que de una lectura conjunta de los artículos 48, 112, 116 y 119 del Código Tributario y 16 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva el propósito de las citadas normas es que no se proceda a la cobranza coactiva cuando se verifica que ha operado la prescripción.

Así, considerando dicho propósito y que la finalidad de la queja es corregir actuaciones y encauzar procedimientos, procede que el Tribunal Fiscal corrija las actuaciones del Ejecutor Coactivo que no emitió el pronunciamiento que correspondía en torno a la prescripción o que emitió un pronunciamiento que no es acorde a ley, lo que incluye la devolución los montos imputados en dicha vía.

¹⁴ Sin perjuicio del análisis posterior referido a determinar cuáles pagos deben ser materia de devolución.

¹⁵ Como se ha indicado anteriormente, el criterio de esta resolución no es aplicable al presente caso en el que se notificaron conforme a ley los valores y la resolución de ejecución coactiva.

¹⁶ Conforme con el numeral 3) del inciso b) del artículo 119 del referido código.

¹⁷ Cabe señalar que en dicha resolución se precisó que de acuerdo con lo establecido por el Título II del Libro III del Código Tributario, referido al procedimiento de cobranza coactiva, específicamente, en los artículos 115 a 118 del citado código, el ejecutor coactivo está facultado no solo para ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el artículo 118 del mismo código, sino también para disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 101, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley. En tal sentido, se indicó que no se han previsto de manera expresa todos los supuestos en los cuales corresponde que el Ejecutor Coactivo disponga la devolución de los bienes embargados y que el legislador ha usado una fórmula abierta al señalar que ello procederá en los casos que corresponda de acuerdo a ley, lo que en el supuesto analizado corresponde al haberse ejecutado una medida cautelar, imputando importes a la deuda materia de cobranza, sin perjuicio de analizar posteriormente cuáles pagos deben ser materia de devolución.



De este modo, de forma similar a lo indicado en la citada Resolución N° 10499-3-2008, el deudor tributario no debe iniciar otro procedimiento distinto con la finalidad de obtener la devolución, puesto que la queja es la vía idónea para reencauzar el procedimiento reponiéndose el patrimonio del deudor tributario que se vio afectado con la medida cautelar.

Por consiguiente, se concluye que procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto.

De otro lado, habiéndose arribado a dicha conclusión, corresponde determinar ahora cuáles son los pagos cuya devolución correspondería ordenar.

3.3 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

No procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto, dado que el deudor tributario cuenta con la vía del procedimiento no contencioso de devolución.

FUNDAMENTO¹⁸

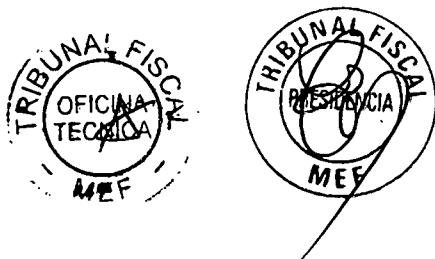
Ahora bien, el primer párrafo del artículo 162 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF dispone que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. Por su parte, el primer párrafo del artículo 163 prevé que las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En tal sentido, el ordenamiento prevé la vía no contenciosa para solicitar devoluciones.

En relación a la queja, mediante acuerdo contenido en Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-24 de 9 de diciembre de 2003¹⁹, se ha señalado que la queja procede contra las actuaciones de la Administración que afecten indebidamente al deudor y contra las actuaciones que constituyan una infracción a cualquier norma que incida en la relación jurídica tributaria, aun cuando no esté contenida en el Código Tributario.

En los fundamentos del citado acuerdo se señaló que de los supuestos que habilitan la interposición de la queja, se aprecia que su naturaleza es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la

¹⁸ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco normativo y jurisprudencial".

¹⁹ Acuerdo en el que se fundamentó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2632-2-2005 de 27 de abril de 2005, que constituye precedente de observancia obligatoria y que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 2005.



relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados por los artículos 137 y 145 del citado código, no resultando procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos²⁰.

Asimismo, en reiteradas resoluciones de este Tribunal, como la Resolución N° 3047-4-2003 de 30 de mayo de 2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y que fue publicada el 23 junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano", se ha señalado que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulnere los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no exista otra vía idónea.

Ahora bien, de acuerdo con la naturaleza de remedio procesal, cuando el Tribunal Fiscal declare fundada la queja porque ha operado la prescripción, ordenará que se proceda a concluir el procedimiento coactivo y se levanten las medidas cautelares que se hubiesen trabado.

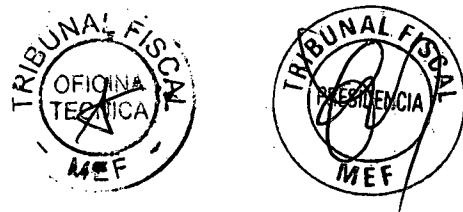
Sin embargo, no corresponde que este Tribunal disponga en dicha vía la devolución de los pagos forzados²¹ efectuados respecto de la deuda por la que se ha declarado que ha operado la prescripción de las acciones de determinar, sancionar o exigir el pago (según corresponda), pues en caso que la Administración Tributaria no procediera a ello, los administrados tienen expedita la facultad para iniciar el procedimiento respectivo ante esta última, al amparo de los artículos 162 y 163 del Código Tributario, ya que ella es quien ha procedido a la ejecución de las medidas cautelares, para lo cual, podrán amparar su pretensión de devolución en la resolución emitida por el Tribunal Fiscal que resolvió declarar fundada la queja y en el citado artículo 49 del Código Tributario.

Por tanto, al tenerse expedita la vía del procedimiento no contencioso de devolución, no procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto.

Ahora bien, habiéndose declarado fundada la queja en cuanto a la prescripción e iniciado el procedimiento no contencioso correspondiente, debe determinarse cuáles son los pagos cuya devolución correspondería ordenar.

²⁰ En el mismo sentido, véase la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4187-3-2004 de 22 de junio de 2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y que fue publicada el 4 de julio de 2004 en el diario oficial "El Peruano", la cual establece que de los supuestos que habilitan la presentación de la queja se aprecia que su naturaleza es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario, por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes.

²¹ Se entiende que el pago forzoso se efectúa cuando se imputa un monto, fruto de medidas cautelares, a la deuda materia de cobranza, la que disminuye a causa de ello.



TEMA 2: DETERMINAR LOS PAGOS FORZOSOS QUE CORRESPONDERÍA DEVOLVER CUANDO SE CONCLUYE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN HA EFECTUADO IMPUTACIONES EN UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

3.4 MARCO CONCEPTUAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, debe considerarse que en relación a la prescripción, RUBIO CORREA explica que su existencia obedece a razones de interés público. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder. En tal sentido, agrega, cumplido el plazo prescriptorio, el interesado y los que se relacionen con él, podrán realizar sus actos en la seguridad que, quien antes tuvo un derecho, ya no puede reclamarlo activamente con éxito mediante la acción ante los tribunales²². Por consiguiente, la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad y se fundamenta en el transcurso de un lapso determinado en la ley y en la inacción del titular del derecho para reclamarlo en circunstancias tales que no haya estado impedido de hacerlo²³.

En igual sentido, VIDAL RAMÍREZ señala que "*en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica*". Al respecto, precisa que el decurso del tiempo es el que produce los efectos jurídicos necesarios para que opere la prescripción, siendo que, en el caso de la prescripción extintiva, el titular del derecho no podrá ejercitarse útilmente la acción que le es correlativa para hacer efectiva su pretensión²⁴.

En materia tributaria, la prescripción tiene relevancia puesto que limita el poder de la Administración frente a los contribuyentes, al circunscribir el ejercicio de sus facultades en determinados plazos²⁵. Asimismo, encuentra fundamento en el principio de seguridad jurídica.

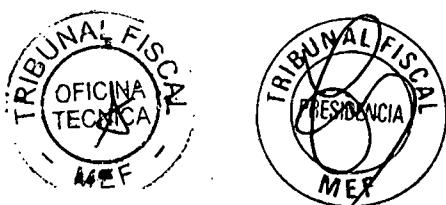
Sobre el particular, FERNANDEZ JUNQUERA ha señalado que: "... no cabe duda de que es la seguridad jurídica el contrapunto de la justicia, pero lo más importante es que no podría ser de otro modo. Pues si, como hemos advertido, el principio de justicia en materia tributaria es un principio constitucional, el mismo sólo podía ceder ante otro principio igualmente constitucional, que en último término también atiende a criterios de justicia, como sucede siempre en las normas jurídicas". A ello agrega que "...el fundamento de la prescripción debe venir, forzosamente, de la justificación a la alteración del principio de justicia que deja de aplicarse para ceder, en este caso, ante el principio de seguridad jurídica (...) Es el segundo de los principios señalados, el de

²² Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Prescripción y Caducidad, La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil*, PUCP, 1997, Lima, p. 31.

²³ En este sentido, véase: *Ibidem*, pp. 31 y ss.

²⁴ En este sentido, véase: VIDAL RAMÍREZ, Fernando, "En torno a la prescripción extintiva" en: *Revista Oficial del Poder Judicial*, N° 5, Fondo Editorial del Poder Judicial, 2009, pp. 229 y ss.

²⁵ Al respecto, véase: VALLE URIBE, Luis, "La prescripción extintiva: Naturaleza Jurídica y los alcances de su interrupción en materia tributaria" en: *Revista del Instituto de Derecho Tributario*, N° 43, IPDT, 2005, Lima, p. 79.



seguridad jurídica, el que predica que el cumplimiento de las obligaciones no puede encontrarse en situación de pendencia de forma indefinida, el que cobra mayor peso en esta confrontación”²⁶.

Así también, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2132-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional, haciendo referencia a la exposición de motivos del Libro VIII del Código Civil, sobre prescripción y caducidad, ha señalado que la prescripción impide situaciones de indefinición, evitando así supuestos que afectan la seguridad jurídica y el orden público. Al respecto, señala que “la prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa. El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio”. A ello agrega que “La seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción, pues al permitirse la oposición a una acción prescrita se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas. Incuestionablemente, pues, la prescripción ha devenido una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social” (énfasis agregado).

En el mismo sentido, en los fundamentos de la Resolución N° 00161-1-2008²⁷, de observancia obligatoria²⁸, se ha señalado que “(...) el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho. Es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido”. (Énfasis agregado).

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, conforme con el artículo 49 del referido código “El pago voluntario de la obligación prescrita²⁹ no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado”, por lo que, considerando lo expuesto, debe analizarse cuáles pagos deben ser materia de devolución cuando en el trámite de la cobranza coactiva se han realizado pagos forzados respecto de la deuda materia de cobranza y el administrado ha opuesto la prescripción en la vía de la queja³⁰, la que es declarada fundada en cuanto a dicho extremo.

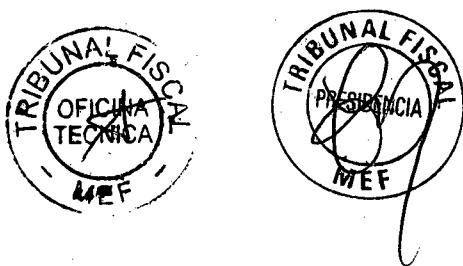
²⁶ En este sentido, véase: FERNANDEZ JUNQUERA, Manuela, *La Prescripción de la Obligación Tributaria. Un Estudio Jurisprudencial*, Aranzadi, 2001, Navarra, pp. 17 y ss. En igual sentido, se ha señalado que la prescripción es una institución jurídica que pone un límite temporal a las pretensiones de los acreedores. Como ha señalado la doctrina, la prescripción sirve tanto a la seguridad como a la paz jurídica, las cuales exigen un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. En este sentido, véase: ENNECERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Volumen II, Bosch, 1981, p. 1017.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2008.

²⁸ En cuanto establece que “La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa”.

²⁹ Se entiende que la norma hace referencia a la prescripción de las acciones mencionadas en el artículo 43 y no de la obligación en sí misma.

³⁰ Como se ha mencionado anteriormente, cumpliéndose las condiciones indicadas en la Resolución N° 226-Q-2016 para que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre la prescripción.



3.5 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Los pagos forzados a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron desde que culminó el cómputo del plazo de prescripción, aun cuando la prescripción se oponga en el procedimiento de cobranza coactiva después de la imputación.

FUNDAMENTO³¹

Como se ha indicado, mediante la prescripción se establecen plazos dentro de los que pueden ejercerse válidamente las acciones, transcurridos los cuales, se modifica la relación jurídica en lo que concierne al respaldo colectivo del aparato de poder, de forma que, si se tiene un derecho y no es ejercido dentro del plazo de prescripción, ya no puede ser reclamado activamente con éxito. Esto es, no puede ejercerse únicamente la acción. Así, como se ha indicado en la Resolución N° 00161-1-2008, quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma, perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho.

En efecto, como ha señalado el Tribunal Constitucional, la prescripción se sustenta en el transcurso del tiempo, de modo que si el titular de un derecho no ejerce su acción durante el tiempo establecido, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio. Así, el hecho de poderse oponer la prescripción en cualquier etapa del procedimiento administrativo y judicial, evidencia el sustento de la prescripción, esto es, la seguridad jurídica, puesto que de lo contrario, como explica el referido tribunal, se consolidarian situaciones que, de otro modo, estarian indefinidamente expuestas.

De otro lado, en cuanto al carácter de la declaración de prescripción, de acuerdo con MARTÍN TIRADO, son actos constitutivos los que crean derechos y declarativos los que los reconocen³².

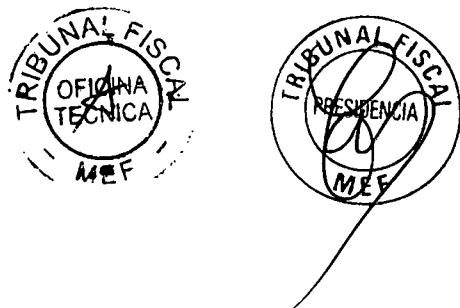
En tal sentido, cuando se declara que una acción ha prescrito, se constata un hecho que ha sucedido antes de dicha declaración, esto es, que ha transcurrido el tiempo previsto por ley para que ésta opere. Así, transcurrido el plazo de ley, aun cuando la Administración ejerza su acción, puede ser que, como señala VIDAL RAMÍREZ, ésta no haya sido ejercida de forma útil, o, como se indicó en la citada resolución N° 00161-1-2008, se haya perdido la oportunidad de hacer valer el derecho debido a la inacción por parte de la Administración Tributaria.

Lo señalado se corrobora, por ejemplo, cuando se analiza la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria cuando es opuesta en vía de excepción, como un medio de defensa, en un procedimiento contencioso tributario o cuando ya se ha iniciado la cobranza coactiva³³, esto es, cuando la Administración ya ha ejercido su acción y se concluye que aquélla ha operado. En efecto, en la Resolución N° 226-Q-2016, de observancia obligatoria, se ha señalado que cuando el ejecutor coactivo (o el Tribunal Fiscal, de ser el caso) analiza si ha

³¹ Forma parte del fundamento el punto 3.4 precedente "Marco conceptual y jurisprudencial".

³² Al respecto, véase: MARTÍN TIRADO, Richard, "Del régimen jurídico de los actos administrativos" en: *Sobre la Ley de Procedimiento Administrativo General*, UPC, 2009, Lima, p. 142-144.

³³ En igual sentido, cuando se analiza la acción para sancionar, en el caso de resoluciones de multa.



operado la prescripción de la acción para determinar, se analiza si al momento de la notificación de la resolución de determinación ya había prescrito la acción para determinar la obligación tributaria. De similar forma, en el caso del procedimiento contencioso tributario, de verificarse que había transcurrido dicha acción, la resolución de determinación es dejada sin efecto dado que la Administración, en palabras de RUBIO CORREA, no cuenta con el respaldo colectivo del aparato del poder.

Asimismo, el carácter declarativo mencionado se aprecia en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal en las que una vez que se determinó que había transcurrido el plazo de prescripción, se ha señalado que carece de objeto analizar los demás actos de interrupción y/o suspensión del cómputo del plazo de prescripción alegados por la Administración³⁴.

Como se advierte a partir de estos ejemplos, aun cuando la Administración haya ejercido su acción, el administrado puede oponer la prescripción como un medio de defensa y el órgano encargado de resolver debe analizar si ya había transcurrido el plazo correspondiente antes de dicho ejercicio, y de ser el caso, declarar que ello sucedió.

Ahora bien, siguiendo el mismo razonamiento expuesto respecto de la acción para determinar³⁵, en caso que la acción ejercida sea la de exigir el pago, cuando se opone la prescripción en la vía de la queja como un medio de defensa, lo que se verifica es si al momento en que se ejerció dicha acción, esto es, cuando se realizó el pago forzoso, la Administración lo hizo dentro del plazo de prescripción, de lo contrario, la consecuencia que de ello debe derivarse es dejarlo sin efecto.

Ello por cuanto las resoluciones que se pronuncian sobre la prescripción son de naturaleza declarativa en la medida que únicamente reconocen que ha transcurrido el plazo prescriptorio. En tal sentido, dado dicho efecto, cuando la prescripción es declarada, se reconoce un derecho que el administrado ganó desde el momento en que se configuraron los plazos establecidos normativamente³⁶, por lo que no puede señalarse, por ejemplo, que la acción de la Administración prescribe cuando ésta es declarada o cuando se notifica la resolución declarativa³⁷.

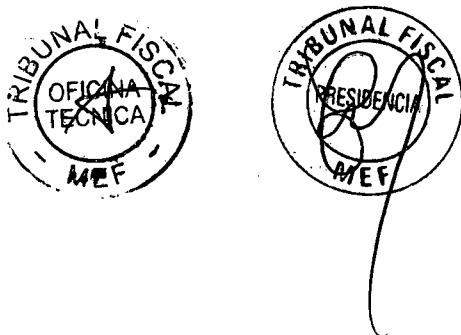
Así, por ejemplo, en el caso de los ejemplos 1 y 2 (en el primer caso ya había operado la prescripción antes del inicio de la cobranza, en el segundo, operó después del inicio pero antes de la imputación), dado que la imputación a la deuda materia de cobranza coactiva se hizo cuando ya había operado la prescripción, corresponderá la devolución, aun cuando ésta fue opuesta luego de dicha imputación.

³⁴ Como por ejemplo, se señaló en la Resolución N° 10166-4-2012 en la que al analizarse un acto de interrupción alegado por la Administración, consistente en la notificación de una resolución, se indicó que ésta fue emitida "cuando ya había transcurrido en exceso el término prescriptorio computado desde el 1 de enero de 1998, por lo que, al no encontrarse acreditado en autos algún acto que hubiese interrumpido el cómputo de la prescripción antes de esa fecha, corresponde declarar fundada la apelación formulada contra la denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra la denegatoria ficta de la solicitud de prescripción y declarar prescrita la acción de la Administración...". En similar sentido, pueden verse las Resoluciones N° 08194-5-2016, 05006-8-2018, 0491-3-2015, entre otras.

³⁵ El que es aplicable a la acción de sancionar, de corresponder.

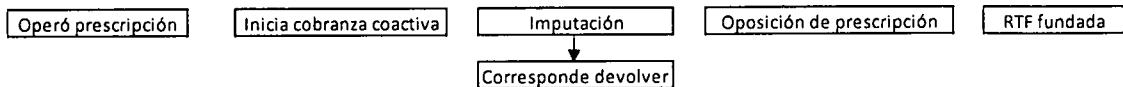
³⁶ Así, por ejemplo, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01447-3-2017, publicada el 24 de marzo de 2017 como jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha señalado que: "La presentación de una solicitud de fraccionamiento no determina la pérdida de la prescripción ya ganada".

³⁷ En este sentido, véanse las Resoluciones N° 01198-3-2015 y N° 10411-3-2016.



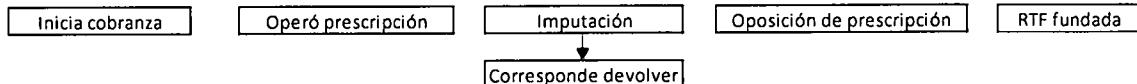
Ejemplo 1

(Cuando se inició la cobranza ya había operado la prescripción y ésta se opone después de la imputación)



Ejemplo 2

(La prescripción opera luego del inicio de la cobranza y es opuesta luego de la imputación)



Cabe indicar que lo señalado no es contrario a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario, que establece que la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario puesto que en el supuesto analizado el deudor tributario ha opuesto la prescripción como un medio de defensa en la vía de la queja y es por ello que el Tribunal Fiscal analiza si ésta ha operado, pronunciamiento que tiene un efecto, esto es, restarle respaldo al ejercicio de la acción prescrita.

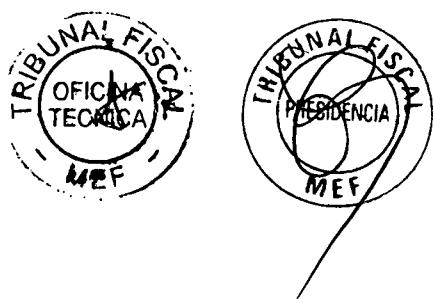
En tal sentido, el hecho que la Administración haya ejercido una acción no impide al deudor tributario oponer la prescripción como un medio de defensa ante dicho ejercicio ni enerva el hecho que el pago efectuado en el marco del procedimiento coactivo es forzoso, lo que ha sido previsto por el artículo 49 del citado código como posible de devolución, sin distinción alguna. En efecto, el anotado artículo no distingue entre los pagos forzados que se efectuaron antes de oponer la prescripción y los realizados después de ello, puesto que las únicas condiciones que establece dicha norma son que el pago no sea voluntario y que haya transcurrido la prescripción, cuya declaración no tiene efectos constitutivos. Por consiguiente, no cabe distinguir donde la ley no distingue.

Por tanto, se concluye que los pagos forzados a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron desde que culminó el cómputo del plazo de prescripción, aun cuando la prescripción se oponga en el procedimiento de cobranza coactiva después de la imputación.

3.6 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Los pagos forzados a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron después de haberse opuesto la prescripción en el procedimiento de cobranza coactiva.



FUNDAMENTO³⁸

Al respecto, debe considerarse que, si bien el acto mediante el que se declara la prescripción tiene efectos declarativos, no obstante, conforme con las normas del Código Tributario, la prescripción no extingue la obligación tributaria. En efecto, el artículo 27 del citado código no prevé a la prescripción como un medio de extinción de la referida obligación, siendo que el artículo 43, que establece los plazos de prescripción, hace referencia a la prescripción de las acciones de la Administración³⁹. En tal sentido, la prescripción provee de un derecho de defensa frente a la pretensión de quien fue perjudicado por el paso del tiempo⁴⁰.

Otra característica de la regulación de la prescripción del Código Tributario es que si bien la resolución que la analice tiene el referido carácter declarativo, ésta no puede ser declarada de oficio, sino que debe ser opuesta por el administrado, como lo indica el artículo 47 del citado código, razón por la cual, la Administración está facultada para ejercer su acción mientras no se haya declarado la prescripción.

En efecto, el hecho que haya transcurrido el plazo de prescripción establecido en el Código Tributario, no impide al ejecutor coactivo iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, teniendo en consideración que el artículo 47 del Código Tributario prevé que la prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Por tanto, mientras éste no la invoque, la Administración está facultada a cobrar la deuda exigible coactivamente.

Considerando las referidas características de la regulación de la prescripción, no procede la devolución de los importes que hubieran sido imputados a la deuda materia de cobranza con anterioridad a que el contribuyente oponga la prescripción⁴¹ pues al momento de efectuar dicho pago forzoso, la Administración se encontraba facultada a hacerlo. En tal sentido, la imputación se encuentra arreglada a ley y no implica infracción al procedimiento legal establecido.

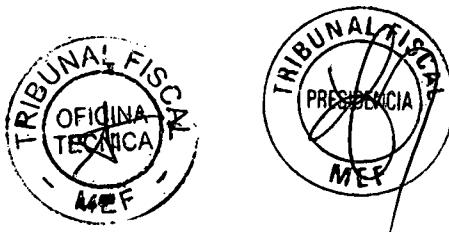
Cabe precisar que si bien el artículo 49 del Código Tributario señala que el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado, dicha norma debe interpretarse en forma conjunta con los citados artículos 43 y 47, los que prevén la prescripción de la acción mas no del derecho y que aquélla sólo puede ser declarada a pedido de parte, de lo que se concluye que los pagos forzados producto de un ejercicio legal del procedimiento coactivo, efectuados antes de la invocación de la prescripción, esto es, cuando el Ejecutor Coactivo aún no

³⁸ Forma parte del fundamento el punto 3.4 precedente "Marco conceptual y jurisprudencial".

³⁹ Sobre el particular, VALLE URIBE precisa que en rigor, la acción, entendida en abstracto, como posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, no se extingue. Es un derecho ciudadano que no se extingue por el paso del tiempo, sino que en el transcurso de un proceso, quien se ha beneficiado de la prescripción puede oponerla en cualquier estado del mismo. En este sentido, véase: VALLE URIBE, Luis, "La prescripción extintiva: naturaleza jurídica y los alcances de su interrupción en materia tributaria" en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 43, IPDT, 2005, p. 84. Asimismo, concuerda con HERNÁNDEZ, en el sentido que la prescripción es un medio de defensa que sirve para neutralizar la acción incoada luego de transcurrido el plazo prescriptorio. Al respecto, véase: HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis, "La Prescripción y la Caducidad" en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 22, IPDT, 1992, p.25.

⁴⁰ En este sentido, véase: HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis, *Op. Cit.*, p.25

⁴¹ Cabe indicar que conforme con los fundamentos de la Resolución N° 226-Q-2016, de observancia obligatoria, el administrado puede oponer las acciones de determinar, sancionar y para exigir el pago, siendo que, por ejemplo, en el caso de oponerse la acción para determinar, se analiza si al momento de la notificación de la resolución de determinación ya había prescrito la acción para determinar la obligación tributaria.



tenía la obligación de verificar si ésta había operado, se encuentran arreglados a ley, por lo que no procede su devolución. Lo contrario equivaldría a obligar al Ejecutor Coactivo a analizar si ha operado la prescripción antes de ejercer su acción, lo que no procede dado que ello equivaldría a actuar de oficio, lo que sería contrario a lo dispuesto por el Código Tributario.

Por el contrario, si el pago forzoso se efectuó luego de deducida la prescripción, la devolución debe ser otorgada, toda vez que el Ejecutor Coactivo tenía la obligación de verificar previamente si ésta había operado, y en caso afirmativo declararla y abstenerse de ejecutar la imputación.

Lo expuesto tiene fundamento en la seguridad jurídica, que es fundamento de la prescripción. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder, siendo que la seguridad jurídica que da sustento a la prescripción debe ser observada también desde el punto de vista de la Administración, quien se encuentra amparada por el ordenamiento para ejercer válidamente sus acciones mientras no se oponga la prescripción. De lo contrario, esto es, de procederse a la devolución de los montos imputados antes de que ésta se oponga, se atentaría contra la mencionada seguridad jurídica.

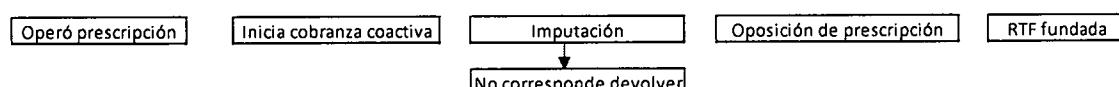
Por consiguiente, en el supuesto analizado se entiende que las acciones de la Administración se ejercieron válidamente puesto que el administrado, que se benefició con el transcurso del plazo de prescripción, la invocó después del ejercicio de la acción. Lo contrario implicaría señalar que la prescripción extinguió el derecho de la Administración a exigir el pago por el solo hecho de paso del tiempo.

De lo expuesto se desprende que la fecha que debe tomarse en cuenta para determinar si corresponde o no la devolución es aquella en la que se opuso la prescripción ante el Ejecutor Coactivo.

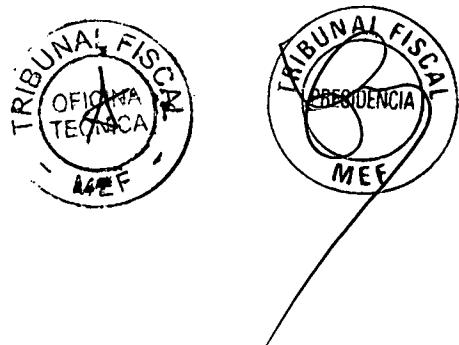
Así, en el caso del ejemplo 1, si bien la prescripción operó antes del pago forzoso, aquélla fue opuesta después de dicho momento, por lo que conforme con lo expuesto, no corresponderá ordenar la devolución

Ejemplo 1

(La prescripción opera antes del inicio de la cobranza y se opone después de la imputación)



De otro lado, en el caso del ejemplo 2, sólo corresponderá ordenar la devolución del segundo pago dado que ésta se efectuó después de haberse opuesto la prescripción que había operado.



Ejemplo 2

(La prescripción operó antes del inicio de la cobranza y hay imputaciones antes y después de oponer la prescripción)



Por lo expuesto, se concluye que los pagos forzados a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron después de haberse opuesto la prescripción en el procedimiento de cobranza coactiva.

3.7 PROPUESTA 3

DESCRIPCIÓN

Los pagos forzados a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron en el procedimiento de cobranza coactiva después de haberse declarado la prescripción.

FUNDAMENTO⁴²

Al respecto, debe considerarse que conforme con las normas del Código Tributario, la prescripción no extingue la obligación tributaria. En efecto, el artículo 27 del citado código no prevé a la prescripción como un medio de extinción de la referida obligación, siendo que el artículo 43, que establece los plazos de prescripción, hace referencia a la prescripción de las acciones de la Administración⁴³. En tal sentido, la prescripción provee de un derecho de defensa frente a la pretensión de quien fue perjudicado por el paso del tiempo⁴⁴.

Lo indicado se refleja además en lo previsto por el artículo 49 del mismo código, según el cual, el pago voluntario de la obligación prescrita⁴⁵, no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado. En efecto, como no se ha extinguido la obligación por efecto del paso del tiempo, de pagarse ésta voluntariamente, no se producirá un pago indebido o en exceso.

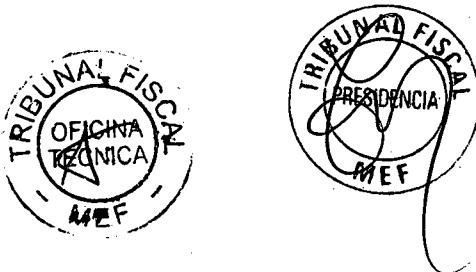
Ahora bien, otra característica de la regulación de la prescripción del Código Tributario es que si bien la resolución que la analice tiene carácter declarativo, ésta no puede ser declarada de oficio, sino que debe ser opuesta por el administrado, como lo indica el artículo 47 del citado código, razón por la cual, la Administración está facultada para ejercer su acción mientras no se haya

⁴² Forma parte del fundamento el punto 3.4 precedente "Marco conceptual y jurisprudencial".

⁴³ Sobre el particular, VALLE URIBE precisa que en rigor, la acción, entendida en abstracto, como posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, no se extingue. Es un derecho ciudadano que no se extingue por el paso del tiempo, sino que en el transcurso de un proceso, quien se ha beneficiado de la prescripción puede oponerla en cualquier estado del mismo. En este sentido, véase: VALLE URIBE, Luis, "La prescripción extintiva: naturaleza jurídica y los alcances de su interrupción en materia tributaria" en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 43, IPDT, 2005, p. 84. Asimismo, concuerda con HERNÁNDEZ, en el sentido que la prescripción es un medio de defensa que sirve para neutralizar la acción incoada luego de transcurrido el plazo prescriptorio. Al respecto, véase: HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis, "La Prescripción y la Caducidad" en: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N° 22, IPDT, 1992, p.25.

⁴⁴ En este sentido, véase: HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis, Op. Cit., p.25

⁴⁵ Se entiende que en realidad hace referencia a la prescripción de la acción.



declarado la prescripción, por lo que en el supuesto planteado, cualquier acto de cobranza que ésta efectúe durante la cobranza coactiva antes que se declare que ha operado la prescripción, lo que ocurre al emitirse la resolución en la vía de la queja⁴⁶, es legítimo.

Al respecto, como se ha indicado previamente, debe considerarse que la prescripción tiene fundamento en la seguridad jurídica y obedece a razones de interés público. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder, siendo que la seguridad jurídica que da sustento a la prescripción debe ser observada también desde el punto de vista de la Administración, quien se encuentra amparada por el ordenamiento para ejercer válidamente sus acciones mientras no se declare la prescripción. De lo contrario, esto es, de procederse a la devolución de los montos cobrados antes de que ésta se declare, se atentaría contra la mencionada seguridad jurídica.

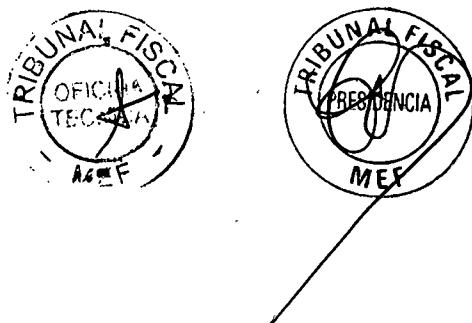
En tal sentido, en el presente caso, las acciones de la Administración se entienden válidamente ejercidas puesto que el administrado invocó la prescripción y ésta fue declarada con posterioridad a dicho ejercicio, en efecto, quien se había beneficiado con la prescripción, no la había invocado. Lo contrario equivaldría a obligar a la Administración Tributaria a analizar y declarar si ha operado la prescripción antes de ejercer su acción, lo que no procede dado que ello no ocurre de oficio, tal como lo dispone el Código Tributario.

Por consiguiente, sólo podrían ser objeto de devolución los pagos forzosos efectuados después de haberse declarado que operó la prescripción, puesto que lo contrario implicaría señalar que la prescripción extinguió el derecho de la Administración a exigir el pago por el solo hecho del paso del tiempo. Así, dado que dicha declaración se efectúa al emitirse la resolución en la vía de la queja, de efectuarse algún pago forzoso con posterioridad a ello, corresponderá la devolución de dichos montos.

En efecto, dadas las normas que regulan la prescripción en el Código Tributario, conforme con las cuales, aquélla afecta a la acción de la Administración y no al derecho y siempre que ésta sea invocada por el administrado, lo que impide dicho ordenamiento es que la Administración ejerzte su acción luego de que se ha declarado prescrita, debiéndose conservar los pagos que se efectuaron con anterioridad a ello, así sean forzosos, puesto que la prescripción no tiene efecto sobre el derecho mismo de la Administración ni opera de oficio.

Por lo expuesto, se concluye que los pagos forzosos a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron en el procedimiento de cobranza coactiva después de haberse declarado la prescripción.

⁴⁶ Cabe indicar que conforme con los fundamentos de la Resolución N° 226-Q-2016, de observancia obligatoria, el administrado puede oponer las acciones de determinar, sancionar y para exigir el pago, siendo que, por ejemplo, en el caso de oponerse la acción para determinar, se analizará si al momento de la notificación de la resolución de determinación ya había prescrito la acción para determinar la obligación tributaria.



IV. CRITERIOS A VOTAR

TEMA 1: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR, EN LA VÍA DE LA QUEJA, LA DEVOLUCIÓN DE MONTOS PROVENIENTES DE EMBARGOS QUE FUERON IMPUTADOS A DEUDA MATERIA DE COBRANZA COACTIVA CUANDO EL ADMINISTRADO OPONE LA PRESCRIPCIÓN EN DICHA VÍA Y ÉSTA SE DECLARA FUNDADA EN CUANTO A ESTE ASPECTO.

PROPIUESTA 1

Procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto.

PROPIUESTA 2

No procede ordenar, en la vía de la queja, la devolución de los montos imputados provenientes de embargos cuando el administrado opone la prescripción en dicha vía y ésta se declara fundada en cuanto este aspecto, dado que el deudor tributario cuenta con la vía del procedimiento no contencioso de devolución.

TEMA 2: DETERMINAR LOS PAGOS FORZOSOS QUE CORRESPONDERÍA DEVOLVER CUANDO SE CONCLUYE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN HA EFECTUADO IMPUTACIONES EN UN PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.

PROPIUESTA 1

Los pagos forzados a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron desde que culminó el cómputo del plazo de prescripción, aun cuando la prescripción se oponga en el procedimiento de cobranza coactiva después de la imputación.

PROPIUESTA 2

Los pagos forzados a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron después de haberse opuesto la prescripción en el procedimiento de cobranza coactiva.

PROPIUESTA 3

Los pagos forzados a devolver son los que provienen de las imputaciones que se realizaron en el procedimiento de cobranza coactiva después de haberse declarado la prescripción.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 133-2013-
EF Y MODIFICATORIAS**

Artículo 43.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años".

Artículo 47.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

"La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario"

Artículo 48.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE OPONER LA PRESCRIPCIÓN

"La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial".

Artículo 49.- PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA

"El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado".

Artículo 116.- FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO

"La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

(...)

5. Suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 119°..."

Artículo 119.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

"... b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

(...)



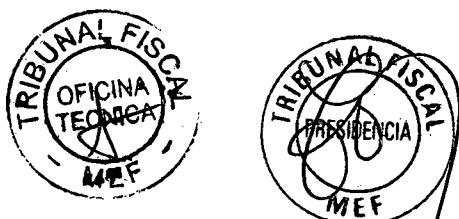
3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza...”

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA
(LEY N° 26979), DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS.**

Artículo 16.- Suspensión del Procedimiento.

“16.1. Ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: (...)

b) La deuda u obligación esté prescrita; ...”.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 00161-1-2008 (25 de enero de 2008) – DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

“...el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho. Es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido⁴⁷”.

RTF N° 00226-Q-2016 (20-01-2016) - DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

“Alegación de la prescripción ante el Ejecutor Coactivo (...)

Por otro lado, conforme se ha anotado, según el artículo 116º del citado código, el Ejecutor Coactivo es quien ejerce las acciones de coerción para el cobro de la deuda tributaria, estando facultado, entre otros, para verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el procedimiento.

Asimismo, debe considerarse que de verificarse que ha operado la prescripción, según lo prescrito por el artículo 119º del referido código y el artículo 16º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el procedimiento de cobranza coactiva debe ser concluido o suspendido, según corresponda.

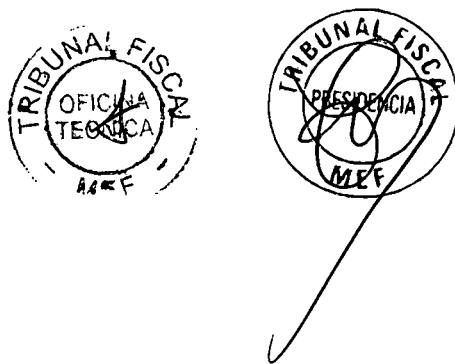
Al respecto, se considera que los efectos de la prescripción implican una restricción o barrera para la Administración en relación con sus acciones de determinación, cobro y sanción, de forma que cuando aquélla es opuesta por el deudor tributario y se verifica que ha operado, debe concluirse la cobranza coactiva de la deuda, impidiéndose que ésta pueda ser exigida en dicha vía.

Por consiguiente, si el deudor tributario ejerce el derecho de oponer la prescripción⁴⁸ ante el Ejecutor Coactivo durante el procedimiento de cobranza, éste debe analizar lo solicitado y emitir

⁴⁷ En este sentido véase: Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Driskill, Buenos Aires, 1991, p. 935. Asimismo, RUBIO CORREA sostiene que la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad. Al respecto véase: RUBIO CORREA, Marcial, Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p.33.

En igual sentido, FERNÁNDEZ JUNQUERA ha indicado que: “Así pues, el fundamento de la prescripción debe venir, forzosamente, de la justificación a la alteración del principio de justicia que deja de aplicarse para ceder, en este caso, ante el principio de seguridad jurídica. En efecto por exigencia natural del primero las obligaciones deben cumplirse y son exigibles en todo caso. Es el segundo de los principios señalados, el de seguridad jurídica, el que predica que el cumplimiento de las obligaciones no puede encontrarse en situación de pendencia en forma indefinida, el que cobra mayor peso en ésta confrontación”. Al respecto, véase: FERNÁNDEZ JUNQUERA, Manuela, La prescripción de la obligación tributaria. Un estudio jurisprudencial, Aranzadi, Navarra, 2001, p. 17.

⁴⁸ Cabe reiterar que como se ha mencionado, la prescripción sólo puede ser declarada a pedido de parte, por lo que no procede que el mencionado funcionario se pronuncie de oficio.



pronunciamiento pues si se determina que el plazo de prescripción ha transcurrido, no podrá exigir la obligación en la vía coactiva y deberá concluir el procedimiento⁴⁹.

Sobre el particular, se considera que la facultad del Ejecutor Coactivo de analizar y emitir pronunciamiento sobre la prescripción deriva de lo previsto por los artículos 48°, 112°, 116° y 119° del Código Tributario y 16° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva pues de una lectura conjunta de dichas normas, se advierte que es propósito del anotado código y de la mencionada ley que no se proceda a la cobranza coactiva cuando se verifica que ha operado la prescripción, otorgándose para tal efecto al deudor tributario el derecho de oponerla en cualquier momento del procedimiento administrativo, lo que incluye al coactivo. (...)

En consecuencia, se advierte que la ley otorga el derecho al deudor tributario de oponer la prescripción durante el procedimiento de cobranza coactiva como un medio de defensa ante la ejecución de la deuda tributaria, por lo que lo solicitado debe ser analizado por el mismo Ejecutor Coactivo, quien tiene la facultad de verificar si puede exigirla coactivamente y si se está obligado a concluir el procedimiento de determinar que ha operado la prescripción que le ha sido opuesta. (...)

Pronunciamiento por el Tribunal Fiscal en la vía de la queja

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101° y 155⁵⁰ del Código Tributario y el artículo 38⁵¹ de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el Tribunal Fiscal es competente para resolver las quejas presentadas por actuaciones o procedimientos de la Administración Tributaria que afectan a los administrados.

Ahora bien, la queja tiene por naturaleza ser un remedio procesal ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario, por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, por lo que permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes.

Por tanto, procede que el deudor tributario solicite al Tribunal Fiscal la corrección de las actuaciones del Ejecutor Coactivo cuando éste pretenda continuar con el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda tributaria cuya prescripción le ha sido invocada y sobre lo cual no ha emitido pronunciamiento o ha denegado la petición. (...)

Por tanto, se concluye que procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se

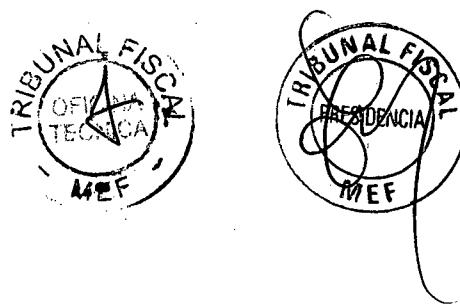
⁴⁹ Al respecto, se precisa que en el caso de la prescripción de las acciones de determinación y sanción, no procede que el Ejecutor analice temas de fondo ligados a la determinación de la obligación en sí misma o a la comisión de la infracción sino únicamente si ha operado la prescripción. Así por ejemplo, si la deuda puesta en cobranza se encuentra contenida en una resolución de determinación, podría analizarse si al momento de su notificación, ya había prescrito la acción para determinar la obligación tributaria.

⁵⁰ Según el cual: "La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria..."

⁵¹ Conforme con el cual: "El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo".



deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario. El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones".

RTF N° 01695-Q-2017 (26-05-2017) - DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

"(...) La institución de la prescripción encuentra su fundamento en la aplicación del principio de seguridad jurídica⁵², el mismo que se justifica en la necesidad de poner término a la incertidumbre de las obligaciones ante la inacción de su titular por un tiempo determinado.

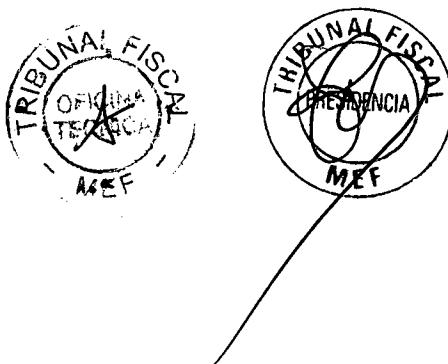
En tal sentido, FERNANDEZ JUNQUERA ha señalado que: "En todo caso, no cabe duda de que es la seguridad jurídica el contrapunto de la justicia, pero lo más importante es que no podría ser de otro modo. Pues si, como hemos advertido, el principio de justicia en materia tributaria es un principio constitucional, el mismo sólo podía ceder ante otro principio igualmente constitucional, que en último término también atiende a criterios de justicia, como sucede siempre en las normas jurídicas". A ello agrega que "...el fundamento de la prescripción debe venir, forzosamente, de la justificación a la alteración del principio de justicia que deja de aplicarse para ceder, en este caso, ante el principio de seguridad jurídica (...) Es el segundo de los principios señalados, el de seguridad jurídica, el que predica que el cumplimiento de la obligaciones no puede encontrarse en situación de pendencia de forma indefinida, el que cobra mayor peso en esta confrontación⁵³".

Así también, en la sentencia emitida en el Expediente N° 2132-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha explicado⁵⁴ que la prescripción impide situaciones de indefinición, evitando así supuestos que afectan la seguridad jurídica y el orden público. Al respecto, señala que "la prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo y su efecto es el de hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción correlativa. El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio". A ello agrega que "La seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción, pues al permitirse la oposición a una acción prescrita se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas. Incuestionablemente, pues, la prescripción ha devenido una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social (...)"

⁵² Al respecto, cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04164-2010-PA/TC ha señalado que dicha institución jurídica se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, mientras que en la sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, ha sostenido que el principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho y que es un principio que transita todo el ordenamiento. Refiere que su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales.

⁵³ FERNANDEZ JUNQUERA, Manuela, *La Prescripción de la Obligación Tributaria. Un Estudio Jurisprudencial*, Aranzadi, 2001, Navarra, pp. 17 y ss. En igual sentido, se ha señalado que la prescripción es una institución jurídica que pone un límite temporal a las pretensiones de los acreedores. Como ha señalado la doctrina, la prescripción sirve tanto a la seguridad como a la paz jurídica, las cuales exigen un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. En este sentido, véase: ENNECERUS, Ludwig, KIPP, Theodor y WOLFF, Martin, *Tratado de Derecho Civil*, Tomo I, Volumen II, Bosch, 1981, p. 1017.

⁵⁴ Al respecto, cita la exposición de motivos del Libro VIII del Código Civil, sobre prescripción y caducidad.



RTF N° 10166-4-2012 (22-06-2012)

"Que la recurrente sostiene que el 16 de setiembre de 2005, presentó una solicitud de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la última cuota del Régimen de Fraccionamiento Especial, al haber transcurrido el plazo de prescripción señalado en el Código Tributario y que al no recibir respuesta, el 23 de noviembre de 2009 dio por denegada su solicitud e interpuso recurso de reclamación y dado que la Administración no notificó decisión alguna, el 25 de febrero de 2011 consideró desestimada su reclamación e interpuso recurso de apelación. (...)"

Que de la revisión del reporte denominado "Consulta de Pagos a Solicitud 848" efectuados por la recurrente, de foja 59, se observa que ésta realizó diversos pagos con relación a la deuda acogida al citado fraccionamiento, con lo cual interrumpió el cómputo del término prescriptorio, siendo que el último pago se efectuó el 31 de diciembre de 1997, por lo que dicho cómputo se reinició el 1 de enero de 1998.

Que cabe señalar que el siguiente acto considerado por la Administración como interruptorio del cómputo prescriptorio es la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0647238, que inició la cobranza de la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° 0230170143052/SUNAT, que declaró la pérdida del aludido fraccionamiento.

Que sobre el particular, es preciso mencionar que la citada Resolución de Intendencia N° 0230170143052/SUNAT, de fojas 52 y 53, fue emitida el 11 de agosto de 2005, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término prescriptorio computado desde el 1 de enero de 1998, por lo que, al no encontrarse acreditado en autos algún acto que hubiese interrumpido el cómputo de la prescripción antes de esa fecha, corresponde declarar fundada la apelación formulada contra la denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra la denegatoria ficta de la solicitud de prescripción y declarar prescrita la acción de la Administración respecto de la última cuota de la deuda acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial, mediante Formulario 4816 N° 402417".

RTF N° 09018-1-2013 (31-05-2013)

"Que la quejosa sostiene que la Administración emitió la Resolución Coactiva N° 0230070828916 de 22 de febrero de 2011, dentro del Expediente Coactivo N° 0230060647238, en la cual se verifica que ejecutó el embargo con la recepción del Cheque N° 4821545, por la suma de S/.529.00 del Banco Interbank, conforme a lo ordenado por la Resolución Coactiva N° 0230070823479, aun cuando mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10166-4-2012 de 22 de junio de 2012 se declaró fundada la solicitud de prescripción referente al tributo objeto de dicha cobranza coactiva, la cual fue presentada el 16 de setiembre de 2005; por lo que solicita se devuelva el dinero embargado. (...)"

Que de este modo, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10166-4-2012, este Tribunal declaró fundada la apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación presentada por la quejosa, al haber transcurrido el plazo prescriptorio a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción de la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 024-3-08194 y en la



Resolución de Multa N° 024-2-26979, cuya cobranza coactiva había sido seguida mediante el Expediente Coactivo N° 023-006-0647238.

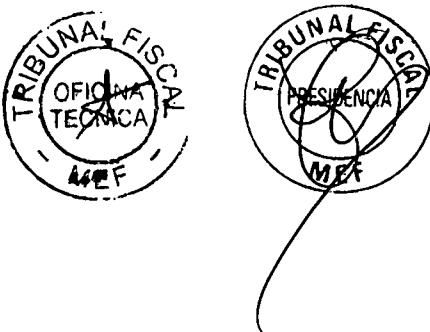
Que asimismo, se verifica de foja 30, la Resolución Coactiva N° 0230070828916 de 22 de febrero de 2011 -Expediente Coactivo N° 023-006-0647238-, mediante la cual se señala que habiendo cumplido el Banco Interbank con entregar la suma de S/.529.00, con Cheque N° 4821545, conforme a lo establecido mediante Resolución Coactiva N° 0230070823479, e imputado dicho monto con fecha 21 de febrero de 2011 a la deuda materia de dicho procedimiento coactivo, se entregaba a la quejosa dos boletas de pago originales N° 320095164 y 320095162, importe respectivo del cual se solicita devolución.

Que en consecuencia, al haberse declarado la prescripción de la Resolución de Determinación N° 024-3-08194 y la Resolución de Multa N° 024-2-26979, cuya cobranza coactiva se seguía mediante el Expediente Coactivo N° 023-006-0647238, procede amparar la queja y disponer que la Administración dé por concluido dicho procedimiento y levante las medidas cautelares, como efectivamente lo hizo, mediante la Resolución Coactiva N° 0230071720347 de 10 de mayo de 2013, debiendo devolver los montos indebidamente retenidos como consecuencia de la ejecución de las medidas cautelares de embargo en forma de retención tratabadas que se hubiesen imputado a dichas deudas, de ser el caso, toda vez que se trataría de pagos no voluntarios sino forzados de una deuda prescrita.

RTF N° 03257-3-2017 (18-04-2017)

"Que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 3926-1-2014, entre otras, que el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma, perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho; asimismo en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9217-7-2007, se ha indicado que "la prescripción extintiva halla su fundamento en la seguridad jurídica que tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido. La preclusividad implica poner un límite temporal a esas situaciones de pendencia. En el ámbito de las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas ello significa que el factor tiempo debe jugar un papel en la definición de las posiciones jurídicas de los particulares, determinando que los procedimientos que incidan en la esfera particular o patrimonial del ciudadano tenga una duración limitada".

Que de las normas y criterios anteriormente glosados se desprende que la prescripción supone un límite a las facultades otorgadas a la Administración de determinar la obligación tributaria, de aplicar sanciones y exigir su pago, por lo que, constituye un derecho del deudor tributario invocar la misma en relación con cada una de tales facultades ya sea en vía de acción o de excepción en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial".



RTF N° 01198-3-2015 (03-02-2015)

"Que asimismo, resulta pertinente destacar que cuando este Tribunal a través de la Resolución N° 8605-8-2013 declaró prescrita la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas antes analizadas, reconoció un derecho que el recurrente ganó desde el momento en que se configuraron los plazos establecidos por el Código Tributario, y por tanto, no puede considerarse que la acción de cobro respecto de las deudas antes analizadas se encuentre prescrita, recién con la notificación de la citada resolución, por lo que lo alegado por el contribuyente en sentido contrario, carece de sustento".

RTF N° 10411-3-2016 (5 de febrero de 2016)

"Que este Tribunal, en la Resolución N° 3142-5-2014, ha señalado que la prescripción extintiva en materia tributaria afecta la acción de la Administración para ejercer las facultades a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario, mas no extingue alguna obligación y/o deuda tributaria, y por ende tampoco determina que el pago efectuado por una obligación sobre la que previamente se hubiese deducido y declarado su prescripción se tornase en indebido o en exceso; y que cuando el artículo 49º del aludido código señala que el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado, debemos entender que el pago voluntario de una obligación respecto de la cual se hubiese deducido, y posteriormente declarado, la prescripción, no da derecho a obtener su devolución⁵⁵, pero que cuando este pago fuera el resultado directo de la ejecución de alguna medida cautelar⁵⁶, luego de deducida y, posteriormente declarada, la prescripción, la devolución sí puede ser eventualmente otorgada (...)

Que asimismo, resulta pertinente destacar que cuando este Tribunal a través de la Resolución N° 14851-2-2014 declaró prescrita la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda antes indicada, reconoció un derecho que la recurrente ganó desde el momento en que transcurrió el plazo prescriptorio establecido por el Código Tributario, no pudiendo considerarse que la acción de cobro respecto de la referida deuda se encuentre prescrita recién con la notificación de la citada resolución (...)".

RTF N° 17170-5-2012 (16-10-2012)

"Que si bien es cierto que el 11 de setiembre de 2008 el recurrente dedujo la prescripción de las facultades de la Administración para cobrar los adeudos contenidos en la Resolución de Intendencia N° 063408760, la que fue declarada infundada mediante Resolución de Intendencia N° 0630200000967, contra la cual se interpuso apelación, que fue resuelta mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 15655-5-2012 de 19 de setiembre de 2012, revocándose aquélla; habida cuenta que al momento en que se produjo la compensación materia de revisión, la recurrente no había deducido la prescripción de las facultades de la Administración para cobrar la deuda compensada, en dicha fecha, ésta no estaba impedida de realizar la compensación materia de autos.

⁵⁵ Las deudas tributarias no prescriben, lo que prescribe según el Código Tributario son las acciones de determinación, sanción y cobro que tiene la Administración.

⁵⁶ Hecho que claramente involucra el pago no voluntario de una obligación.



Que sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 49º del Código Tributario señala que el pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado, y la compensación de oficio no es una forma de pago voluntario, debe indicarse que dicha norma solo puede ser entendida en el sentido que es el pago voluntario de una obligación respecto de la que se hubiera deducido la prescripción al momento de producirse su pago voluntario, la que no da lugar a su devolución, habida cuenta que al no ser posible que opere de oficio, según lo dispuesto en el artículo 47º de la misma norma, la Administración tendría plenas facultades para compensar deudas con créditos de los contribuyentes, cuando respecto de dichas deudas no se hubiera deducido, a la fecha de la compensación, la prescripción de sus facultades, ya que de otro modo, se estaría conminando a aquélla a aplicar esta de oficio."

